



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3627/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022
Primera Determinación



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del cumplimiento del sujeto obligado, ésta se manifestó inconforme.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Del informe que remitió el sujeto obligado se desprende el cumplimiento a la resolución definitiva emitida por este Pleno.



RESOLUCIÓN

Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Fecha de resolución definitiva: 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3627/2021

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3627/2021.- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el pasado día **26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós**, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que disponen los artículos 41 punto 1, fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este Pleno del Instituto, para lo cual, conviene destacar en primer término los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Resolución, requerimiento. Este Órgano Colegiado resolvió el presente recurso de revisión **3627/2021**, mediante resolución acordada en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.

Siendo notificado el sujeto obligado a través de oficio número **CRE/424/2022**, el día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Se recibe informe de cumplimiento y se da vista a la parte recurrente. El día 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; visto su contenido, se le tuvo rindiendo informe de cumplimiento a la resolución.

Por otra parte, se le concedió a la parte recurrente un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndolo que, en caso de no haber manifestación alguna, se entendería que está conforme con el cumplimiento respectivo.

3. Se tiene por recibidas las manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual remitió diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente con el objeto de que este Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución en el presente recurso de revisión, se formulan los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **3627/2021**, de fecha **26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós**, se tiene por **CUMPLIDA**, en base a lo siguiente:

En la resolución materia de la presente determinación, se **modificó** la respuesta y se **requirió** al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, emitiera y notificara nueva respuesta fundada y motivada, en la que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso debería fundar, motivar y justificarlo conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, lo cumplido del sujeto obligado, deviene de la remisión de su informe de Ley, en el que se entregó la información faltante, es decir, la referente a la fecha y hora de los incidentes ocurridos.

Por otro lado, es conveniente señalar que **la parte recurrente efectuó manifestaciones de inconformidad**, señalando medularmente lo siguiente:

*“...el sujeto obligado entrega información de manera muy general declarando la inexistencia de las coordenadas **sin agotar el procedimiento formal de declaración de inexistencia de información** ni adjuntando el Acta de Comité de Transparencia ratificando dicha inexistencia, por lo que no tengo certeza jurídica del que el sujeto obligado haya hecho una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información que solicito. Entiendo la situación y que no es obligación de capturar la coordenadas de los incidentes en Informes Policiales Homologados, no obstante debo aclarar que si se deben establecer al menos, la ubicación de los incidentes (dirección) en mayor medida de lo posible, lo cual, no se encuentra en la información enviada...” (Sic)*

En ese sentido, se determina que la inconformidad postulada por la parte recurrente resulta infundada, toda vez que la inexistencia parcial hecha valer por el Sujeto Obligado resulta fundada de conformidad con el Artículo 86-Bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tal caso NO es necesario que el Comité de Transparencia intervenga. El citado artículo postula lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

En ese sentido, no existe fundamento legal para que el Sujeto Obligado recopile la información en relación a las coordenadas, toda vez que, como lo menciona la parte recurrente, en el Informe Policial Homologado que deben realizar las instancias policiales, no se obliga recopilar dicha información. Ahora bien, es menester señalar que la parte recurrente en su solicitud inicial NO requirió la dirección de los incidentes, por lo tanto no cabe lugar su nueva inconformidad.

Por lo que, haciendo una valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se determina que las constancias presentadas por el sujeto obligado, hacen prueba plena para dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha **26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41 punto 1, fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 69 del Reglamento de la referida Ley de la materia, tiene a bien dictar los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **3627/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 04 CUATRO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....
JCCHP